



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **012** - 2018-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 31 ENE. 2018

VISTO:

El Informe N° 1011-2017-GRAP/07.04 de fecha 24 de agosto de 2017, de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil, **Evert Enrique HUAMÁN ZEA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Provéido N° 9745 de la Dirección Regional de Administración con fecha 19 de octubre de 2016, remite el Informe N° 18-D-DREM-GRDE/GR-2016 del Director Regional de Energía y Minas, comunicando sobre el accidente vehicular ocurrido en el trayecto de la carretera Chalhuanca - Abancay, de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, con solicitud s/n de fecha 19 de setiembre de 2016, la Asociación de Mineros Artesanales la Bolsa de Izcahuaca, solicita capacitación en aspectos técnicos y legales respecto al proceso de Formalización y con Informe N° 062-2016-GR/DREM-APURIMAC/RGAV/AVU de fecha 30 de setiembre de 2016 el Administrador de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



Ventanilla única, remite al Director Regional de Energía y Minas la solicitud en mención para la participación en la capacitación en la Comunidad Campesina de Izcahuaca del Distrito de Cotaruse de la provincia de Aymaraes, en los temas relacionados a la R.M. 290-2012-MEM, para el cumplimiento del D.L. 1105, programado para el día 06 de octubre del 2016, además de solicitar la Camioneta Hilux 4x4 de placa EGS-095 y al conductor Sr. Nicolás Sequeiros Palomino; con Carta N° 284-2016-GR-DREM-D-APURIMAC de fecha 05 de octubre de 2016 el Director Regional de Energía y Minas, dispone el viaje al Administrador de Ventanilla Única - DREM para la fecha solicitada, así como le encomienda cumplir lo encomendado bajo responsabilidad e informar a su retorno;

Que, de igual forma con Carta N° 286-2016-GR-DREM-D-APURIMAC de fecha 05 de octubre de 2016, el Director Regional de Energía y Minas, dispuso la conducción de la camioneta Institucional de placa EGJ-662 TOYOTA al responsable del área de electricidad e hidrocarburos DREM - Ing. Wilbert Monzón Cárdenas, para el día 06 de octubre de 2016 a la comunidad de Izcahuaca del Distrito de Cotaruse de la Provincia de Aymaraes; adjunta para ello la Orden de Salida de Vehículo N° 0000480;

Que, con Informe N° 151-2016-GR/DREM-APURIMAC-DEH/WMC de fecha 12 de octubre de 2016, el Ing. Wilbert Monzón Cárdenas, informa del accidente vehicular, ocurrido al retorno a la ciudad de Abancay en la altura del puente Cuycua en el tramo Chalhuanca - Abancay, refiriendo que fueron invadidos en su carril, por un vehículo camión, el cual por evitar el choque frontal contra dicho camión, la camioneta perdió el control ingresando a la cuneta principal para posteriormente dar una vuelta de campanada en la vía principal;

Que, de esta manera con SIGE N° 19490 de fecha 01 de diciembre de 2016, estando el Informe N° 329-2016-GR-APURIMAC/DREM-JACO.A.L, de Asesoría Jurídica del DREM, informa de las acciones realizadas con relación al accidente, refiriendo que con Oficio N° 0611-2016-DP/OD-APUR-LP de fecha 04 de octubre de 2016, la Defensoría del Pueblo, convoca a una reunión de trabajo para abordar los conflictos sociales que venían suscitándose en el distrito de Ocobamba comunidad campesina de Piscobamba de la provincia de Chincheros, reunión que se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2016 a horas 10 de la mañana, solicitando el permiso al Gerente Regional de Desarrollo Económico, disponiendo la salida de la camioneta 4x4 de placa de rodaje EGS -095 conducido por el Sr. Nicolás Sequeiros Palomino, considerando que existe un solo conductor contratado en la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2017-STPAD-GRAP de fecha 25ENE17, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, declara **NO HA LUGAR** a la tramitación del proceso administrativo disciplinario en lo que corresponde a la persona de **Wilbert MONZÓN CÁRDENAS**, toda vez que dicha persona se encuentra



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



inmersa en un contrato de servicios por terceros, cuya naturaleza es estrictamente civil, y como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria; asimismo recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, **instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, Evert Enrique HUAMAN ZEA**, personal con contrato temporal, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 3) del Artículo 6° y numerales 5), 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que señala que es falta de carácter disciplinario; La utilización de los bienes del Estado, sin tener la debida protección, conservación y eficiencia;

Que, en el precitado informe se advierte, que con Carta N° 286-2016-GR-DREM-D-APURIMAC, asimismo con Orden de Salida de Vehículo N° 000480 de fecha 05OCT2016, el Ing. Evert Enrique HUAMAN ZEA, en su condición de Director de la Dirección Regional de Minas, autorizó al Ing. Wilbert Monzón Cárdenas, conducir la camioneta PICK UP de placa Rodaje EGJ-662, con la finalidad de transportar a los Ing. Raúl Arbieto Valle y Willian Hurtado Casaverde, quienes asistirían al taller de capacitación de los mineros artesanales en la Comunidad Campesina de Izcahuaca, programado para el día 06OCT2016, teniendo en cuenta que dicha persona era el responsable del área de Electricidad e Hidrocarburos de la Dirección Regional de Energía y Minas y no tenía la condición de conductor de ruta;

Que, en circunstancias que este se proponía retornar, al promediar la 13:15 horas aproximadamente, a la altura del puente Cuycua en el tramo Chalhuanca - Abancay, fueron invadidos temerariamente por un camión al cual por evitar el choque, perdió el control ingresando a la cuneta de la vía principal, producto de ello los integrantes del equipo sufrieron golpes de menor consideración, prosiguiendo con el viaje, llegando en el mismo vehículo siniestrado, siendo posteriormente atendidos en el nosocomio de la ciudad. En este sentido, se podría presumir que el servidor ha utilizado bienes de la entidad sin la debida protección y responsabilidad, dado que se ha asignado el uso de un bien del Estado, a una persona que no tiene la condición de Conductor profesional rural - además de tener en conocimiento, que la Sub Gerencia de Equipo Mecánico del Gobierno Regional, cuenta con un grupo de conductores profesionales, que presta apoyo previa solicitud;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 016-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 30ENE2017, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor civil, Evert Enrique HUAMAN ZEA, personal con contrato temporal, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 3) del Artículo 6° y los numerales 5) y 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que señala que es falta de carácter disciplinario; La utilización de los bienes del Estado, sin tener la debida protección, conservación y eficiencia;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, dentro del plazo establecido, mediante SIGE N° 2423 de fecha 10 de febrero de 2017, el servidor civil, Evert Enrique HUAMAN ZEA, presenta sus descargos respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 016-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 30 de enero de 2017;

Que, en su descargo el servidor deduce los siguientes: **A)** Que, en su condición de Ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, en mérito de la solicitud presentada por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Iscahuaca - Cotaruse - Aymaraes, con fecha de 19 de setiembre de 2016, para efecto de llevar a cabo la capacitación según lo dispuesto por la R.M. N° 290-2012-MEM para el día 06 de octubre de 2016 y con Oficio N° 0611-2016-DP/OD-APUR-LP, la Defensoría del Pueblo con fecha 04 de octubre de 2016, con la finalidad de abordar el tema de conflictos sociales, derivado de la actividad minera, que se han suscitado en el distrito de Ocobamba - Piscobamba, por tales actividades se coordinó para llevar a efecto las capacitaciones requeridas. Al haberse presentado de manera simultánea estos dos requerimientos, y teniendo carácter impostergable por haberse programado de manera coordinada y no logrando ser modificados o transferidos debido a la importancia de cada caso, se coordinó la salida del vehículo. **B)** Con Carta N° 286-2016-GR-DREM-D-APURIMAC y Orden de Salida de vehículo N° 0000480 ambos con fecha 05 de octubre de 2016, se dispuso y autorizó que conduzca la camioneta de marca Toyota HILUX 4x4 de placa EGJ-662, al Ing. Wilbert Monzón Cárdenas, para movilizar al personal para el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



Taller de Capacitación programado en Iscahuaca, debido que existía dos actividades simultáneas que cumplir, que por su naturaleza son responsabilidad de la institución, teniendo en cuenta el grado de exigencia, además de considerar que no se cuentan con recursos económicos de la parte de la DREM Apurímac, para contratar un chofer exclusivo para dicha unidad móvil, es razón por la que se dispuso que el Ing. Monzón Cárdenas, conduzca en calidad de apoyo excepcional, no existiendo en ningún momento de parte del suscrito ninguna mala intención, premeditación u otra condición que haya permitido la ocurrencia del evento no deseado (accidente vehicular), y que felizmente no acarreo mayor perjuicio a la integridad física de los profesionales ocupantes de la unidad móvil. C) De la determinación de la sanción a la falta impuesta a la denuncia, refiere que no procede aplicarse al presente caso, debido a que no se ha afectado ni premeditadamente tampoco intencionalmente, a los bienes protegidos por el Estado, ya que no se ha vulnerado ningún derecho, sino se ha cumplido con atender los requerimientos de los ciudadanos y se ha cumplido las funciones inherentes a la institución. D) Además refiere que se debe considerar para aplicar la sanción se debe tomar en cuenta que el denunciado no actuó de manera deliberada, si no que los hechos se han producido de manera fortuita, es más en la atención del cumplimiento de las funciones y atención a los usuario y también realizar trabajo coordinado con las instituciones vinculantes del sector, por otro lado es fundamental mencionar que no se ha producido daños a al cuerpo y la salud del personal por causas no mensurables, sino se ha afectado a un bien que es reparable;

Que, con Informe N° 1202-2017-GRAP/07.01/RR.HH de fecha 08 de agosto de 2017, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón - Abog. Jorge Ernesto Varillas Chacaltana, comunica Abstención en el PAD, debido a que en fecha 25 de enero de 2017, asumió el cargo de Secretario Técnico, quien recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario, por tal motivo según lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sobre las causales de abstención, instaura que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente, por tal motivo planteó la Abstención;

Que, con Memorando N° 1283-2017-GRAP/07/DR-ADM de fecha 11 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Administración, designa como Órgano Instructor al Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



Que, en su Informe de fecha 24 de agosto de 2017, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por el servidor público Evert HUAMAN ZEA, refiriéndose sobre el punto A y B), es importante señalar, que dentro de las funciones específicas a nivel de cargo para el Director de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, se debe tener en claro que, todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a deberes y obligaciones, los cuales deben cumplirse en forma personal y diligente, siendo también un deber que se conozca exhaustivamente las labores del cargo, y se supedite el interés particular al interés común y a los deberes del servicio. Teniendo en cuenta que toda actividad programada o que cumple en el Gobierno Regional de Apurímac, es importante debido a la trascendencia, es por eso que los servidores y/o funcionarios, en ese entender siendo actividades ya programadas, deben prever, sea por las fechas programadas, personal de capacitación, autorización de salida de vehículo y otros. Puntos C y D) El servidor, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, habría dispuesto mediante CARTA N° 286-2016-GR-DREM-D-APURIMAC de fecha 05 de octubre de 2016 y Orden de Salida de Vehículo N° 0000480, que la persona de WILBERT MONZÓN CÁRDENAS, para que condujera la camioneta PICK UP marca Toyota 4x4 de placa rodaje EGJ-662, con destino a la Comunidad Campesina de Izcahuaca, ubicada en la Provincia de Aymaraes. A sabiendas que dicha persona no tiene el cargo de CHOFER inobservando con ello, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Nacional de Energía y Minas, el cual establece que; se encuentra dentro de las funciones del CHOFER III, conducir el vehículo asignado a la Dirección Regional, asimismo realizar viajes interprovinciales y Regionales. Además, dicho servidor debió prever para que un chofer profesional asignado por la Sub Gerencia de Equipo Mecánico, acompañara en las actividades programadas en ese sentido el servidor, cometió grave negligencia, por omitir la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones, cabe señalar, que si bien el término diligencia y eficiencia son conceptos indeterminados, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el servidor debió realizar la solicitud de un chofer profesional, con la especialización y conocimientos que se presumen debe de tener un servidor de su nivel a la Sub Gerencia de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Apurímac, lo cual constituye un deber que lo obligaba a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos del Gobierno Regional de Apurímac. Por otra parte, en el descargo presentado se advierte que el servidor, no niega su responsabilidad al tomar la decisión de autorizar la salida del vehículo asignada a la DREM Apurímac y DISPONER que la conducción este a cargo del Ing. Wilber Monzón Cárdenas; tal circunstancia no puede configurar una justificación para el cumplimiento de las funciones y obligaciones que le correspondían realizar, debido a que se trataban de labores propias de su puesto, así como funciones que debió prever, no siendo atenuante o justificación en el cumplimiento de sus funciones, con mucha más responsabilidad estando en el cargo de Director Regional de Energía y Minas. Punto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el servidor, así como los antecedentes laborales, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil"; el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor civil Evert Enrique HUAMAN ZEA, la sanción de DESTITUCIÓN prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 1011-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 24 de agosto de 2017, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 185-2017-GRAP/06/GG de fecha 24 de agosto de 2017, el Gerente General Regional, comunica al servidor Evert Enrique HUAMAN ZEA, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (Órgano Instructor), y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante documento con N° SIGE 14204 con fecha 28 de agosto de 2017, el servidor Evert Enrique HUAMAN ZEA, en atención a la Carta N° 185-



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



012

2017-GRAP/06/GG de fecha 24 de agosto de 2017, solicita se fije día y hora para informar oralmente con su abogado;

Que, mediante Carta N° 187-2017-GRAP/06/GG con fecha 31 de agosto de 2017, el Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor Evert Enrique HUAMAN ZEA, que el informe oral se llevará a cabo en la Oficina de la Gerencia General del GRAP, el día jueves 14 de setiembre a horas 09:00 a.m.;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 14 de setiembre del 2017, el servidor Evert Enrique HUAMAN ZEA, y el Gerente General Regional, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral" exponiendo su defensa sobre los hechos imputados;

Que, con Memorando N° 1100-2017-GRAP/06/GG de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia General Regional, solicita información urgente a la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas, sobre el Accidente vehicular de la camioneta PICK UP de placa EGJ-662 ocurrido el día 06 de octubre de 2016, además informe de quien asumió los gastos e la reparación vehicular después del accidente de tránsito;

Que, con SIGE N° 15437 de fecha 18 de setiembre de 2017, estando el Informe N° 015-2017-GR/DREM-D-APURIMAC de la Dirección Regional de Energía y Minas, informa lo siguiente: Estado situacional de la camioneta - se encuentra operativa prestando servicios a diferentes instituciones del Gobierno Regional que así lo requieran; de quien asumió los gastos de reparación - el costo en su totalidad fue asumido por el Ing. Wilbert Monzón Cárdenas, quien se encontraba en ese instante conduciendo la camioneta;

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

000 012



Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, habiendo evaluado los alegatos expuestos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado disminuir la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por lo cual, la sanción a imponerse será de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR UN MES**, pues se aprecia que ha existido responsabilidad por parte del servidor **Evert Enrique HUAMAN ZEA**;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor civil, **Evert Enrique HUAMAN ZEA**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE UN (1) MES**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración del numeral 3) del Artículo 6° y los numerales 5), 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR** al servidor civil, **Evert Enrique HUAMAN ZEA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

012



ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444 -- Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, al servidor civil, **Evert Enrique HUAMÁN ZEA**, Gobernación, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional de Energía y Minas, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **Evert Enrique HUAMÁN ZEA**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

El Fedatario que suscribe el presente documento
que le es leído a la vista del ORIGINAL DEL ORIGINAL

Así, a las horas del día de del 20.....

Nº Reg.

Lic. Valentín Condori Churruarín
FEDATARIO

Folios:

